En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"D., A. s/dcia. pto robo en poblado y en banda – Año 2016" (Carpeta 6726 OJud Tw – Legajo 64128 UMPF Tw) y acumuladas**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. María Ángela Gómez en representación de V. M. D., contra la resolución nro. 149/17 de fecha 25 de enero del corriente año, por la cual el Juez Penal, César Piñeda no hiciera lugar al procedimiento del juicio abreviado, al no incluirse en el acuerdo la aplicación o no del instituto de la reincidencia respecto de V. M. D..

El acuerdo al que arribaran las partes involucró la carpeta más arriba individualizada y sus acumulados, casos **"P., A. s/denuncia robo Trelew" (64359)** y **"Gallo, Norma s/denuncia robo Trelew" (64516)**, consistiendo en la admisión por parte del imputado de los hechos adjudicados, la calificación legal, a saber: robo agravado por ser en poblado y en banda en concurso real con robo doblemente agravado en poblado y en banda con escalamiento en concurso real con encubrimiento con el objetivo de ayudar o asegurar el producto de un delito, agravado por el ánimo de lucro (art. 167, inc. 2 y 4 con remisión al art. 163, 277 inc. 1, inc. 3 apartado b) y 55 del CP., como asimismo, la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo por contar el mismo con antecedentes condenatorios.

El Juez de garantías, Dr. César Piñeda denegó mediante la resolución nro. 149/17 de fecha 25 de enero

del corriente año, la vía propuesta, por considerar que el art. 355 del rito exige acuerdo integral y en el caso s*ubexamine* no concurre el mismo, toda vez que las partes no han acordado lo concerniente a la aplicación o no del instituto de la reincidencia que prescribe el art. 50 del Código Penal.

La disidencia entre las partes lo motivó la interpretación y alcance, de conformidad con los presupuestos que la citada norma penal exige a los fines de la procedencia del instituto en cuestión que se le debe adjudicar al "cumplimiento parcial o total de una pena privativa de libertad". El antecedente en cuestión, resulta ser la Carpeta Judicial **"D., V. M. y otros p.s.a. robo tentado r/damnificado Pescadería "Delicias del Mar" - Trelew"**, por la cual en fecha 22 de junio del año 2015, a V. M. D. se le impuso la pena de veinte (20) días de prisión de efectivo cumplimiento a cumplir con el régimen de semi detención, pernoctando en la Comisaría.

La defensa en su presentación escrita sostiene que la resolución que ataca debe ser revocada por ausencia de fundamento legal que la sustente.

En tal sentido, destacó que el art. 355 establece los puntos sobre los cuales que debe versar el acuerdo, contemplando la falta de acuerdo en la pena, por lo cual resulta un absoluto despropósito y una clara muestra de una errada interpretación de la citada norma, rechazar un acuerdo serio y legal porque las partes disienten en la aplicación al caso del instituto de la reincidencia.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 15/03/17 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado V. M. D. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos) junto a el Defensor Público, Dr. Lisandro Benítez y la Dra. Silvia Pereira Dos Santos por el Ministerio Público Fiscal.

En la citada audiencia, la Defensa Público principió su intervención señalando que la única cuestión en el que las partes formularon sus disidencias fue respecto a la aplicación o no de la reincidencia en el caso concreto y que motivara al Dr. Piñeda no hacer lugar a la vía propuesta, asumiendo que dicho instituto debía forma parte del acuerdo integral que debe celebrarse para hacer lugar o no al juicio abreviado.

Rememoró que el antecedente condenatorio sobre el que se centró la disidencia entre las partes, resulta ser una pena de veinte días de prisión que V. D. cumpliera bajo la modalidad de prisión nocturna en una Comisaría. Al respecto señaló que el caso concreto requería que el Juez se expidiera si dicho antecedente resulta válido para aplicar el instituto de la reincidencia. Ello en orden a si en el caso concurren los requisitos que exige el art. 50 del Código Penal, haber cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad y cometer. Al respecto destacó que la modalidad de cumplimiento de pena por parte de V. D. en modo alguno puede ser asumido por cumplimiento parcial de pena por cuanto la misma implica haber sido sometido al régimen de condenado, citando doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

En tal sentido sostuvo que en el caso no es de aplicación el instituto de la reincidencia por cuanto en el caso concreto el tratamiento resocializador que se podía haber aplicado sobre Delgado no existió y por consiguiente improcedente la declaración de reincidente a su asistido.

Concluyó solicitando se revoque la resolución dictada por el *a quo*, se haga lugar al juicio abreviado y, asumiendo competencia positiva en cuanto al análisis de la reincidencia, disponga la inaplicablidad del instituto de la reincidencia al caso en concreto y

considerando que su asistido lleva once meses privado de su libertad, se disponga su inmediata libertad.

A su turno, la Dra. Silvia Pereira Dos Santos sostuvo que la resolución del Dr. Piñeda debe ser revocada por cuanto el acuerdo al que arribara con la Defensa está contemplado en el art. 355 con todos los requisitos que exige el 6to. párrafo, admisión del hecho descripto en la acusación, la calificación legal y pena a imponer.

Destacó que en el Colegio de Jueces obran antecedentes en los que se habilitó la vía del procedimiento abreviado en los que también como en el presente caso, la reincidencia tampoco formó parte del acuerdo, citando al efecto, el caso 54876, carpeta 5396 "Comisaría Distrito Segunda s/investigación tentativa de robo r/damnificado "Fiorasi e Hijos – Trelew".

Señaló que entiende aplicable respecto del imputado V. D. el instituto contemplado en el art 50 del C.Penal, por cuanto el nombrado ha cumplido al menos un día como condenado en la modalidad de semi detención. Que la citada norma no refiere a tratamiento o modalidad alguna, exigiendo solamente que hubiere cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad, siendo el caso del Sr. Delgado por lo que a su respecto resulta procedente su declaración de reincidente.

A modo de conclusión, sostuvo que el Dr. Piñeda no efectuó mención alguna a la aplicación o no del instituto de la reincidencia, por lo cual solicitó se haga lugar al instituto del juicio abreviado y, asumiendo competencia positiva, se lo declare al Sr.
V. D., reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde ahora revisar la decisión por la cual el juez penal Sergio Piñeda denegó un pedido de juicio abreviado instado por el acusado V. M. D. y por la fiscalía, en la cual la única cuestión pendiente por decidir, fue la aplicación o no de la reincidencia.

Que la defensa, ante esta Cámara, se quejó que el juez resolvió no hacer lugar al pedido, por entender que no se había llegado a un acuerdo integral, al no incluir la aplicación o no del instituto mencionado, ya que entendió que éste es un requisito que debía haberse acordado entre las partes.

Por su parte la fiscalía coincidió con la defensa en cuanto a que la resolución del magistrado debe ser revocada, ya que en el acuerdo al que han arribado con la defensa pública contemplaron todos los requisitos que exige el artículo 355 del CPP, esto es la admisión del hecho descripto en la acusación, la calificación y la pena a imponer.

2. Que a la luz de los agravios invocados ante este cuerpo, tengo para mí que la causal del rechazo en la decisión del magistrado no puede ser confirmada, por lo que adelanto que he de votar por la revocación de su sentencia.

Nuestro ritual penal prevé que en delitos de acción pública, en los cuales el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, que se extenderá *"…a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta.." (artículo 355 del CodProPenChbt).*

Estos son los requisitos que la norma que prevé para el juicio abreviado, y en la práctica forense, siempre las partes incluyeron como variable en sus negociaciones, el monto de la pena.

Ahora bien, aun cuando se diera algún caso en que se lleve a los jueces un pedido que contemple exclusivamente los que la ley exige, la falta de acuerdo en la pena no facultaría al magistrado a denegar el instituto. En este caso no sólo tendrá la libertad de imponer la pena que considere justa, con el único límite de la pretendida por la fiscalía, sino que en su caso, también puede absolver al imputado.

Si ello está previsto así en nuestra ley, creo que menos aun puede denegarse la consideración siquiera de la vía propuesta, si lo que se excluye del acuerdo es la declaración de reincidencia del imputado.

Esta forma de interpretar la norma es, como dice la Defensa, la que surge tras una lectura hermenéutica del Codigo de procedimientos, y tiene que ver con la naturaleza, esencia y objeto de lo que un juicio abreviado es en realidad: una forma de simplificación del proceso penal, un procedimiento especial que faculta a abreviar la etapa de juicio oral, en la cual el juzgador podrá imponer pena o directamente absolver.

3. A fin de lograr los beneficios que esta simplificación del trámite del proceso trae, sin evadir garantías constitucionales básicas que concretamente con este instituto tiene que ver con el "juicio previo", se debe partir de la noción que ese *juicio* es una garantía del justiciable, y por lo tanto, renunciable. Acaso la simplificación que irroga la producción de toda una etapa de producción de prueba, lo beneficia al ganar con ello tiempo precioso que irradia en cuestiones también básicas como lo son el plazo razonable del proceso, y medidas de coerción que pueda llegar a soportar. En este

caso concreto, la decisión jurisdiccional revisada repercute negativamente en el ideal de proceso rápido y eficaz, cuando a dichos de la defensa, su asistido ya lleva once meses privado de su libertad.

Por lo tanto, debe andarse con cautela al momento de analizar estos pedidos de las partes, evitando tomar una decisión sin realizar una concienzuda lectura de las normas que le dan marco al instituto.

Si la causal que origina un rechazo no está contemplada en la ley, transitivamente puede repercutir en garantías tan básicas como la que se pretenden resguardar.

Y, en este caso, el agravio desarrollado por las partes patentemente se evidencia, en donde siquiera fue la pena a aplicar en donde se sentó la raíz de la negativa del magistrado, sino en la declaración de reincidencia.

Puede incluso interpretarse este caso de otra manera, en cuanto a que hubo acuerdo integral entre las partes: el acuerdo fue someterse a la decisión de la jurisdicción en la cuestión de la reincidencia de Delgado. En eso si hubo acuerdo.

Por lo dicho, creo que el magistrado debió evaluar los alegatos de las partes sobre las cuestiones controvertidas que no tenían directa vinculación sobre la existencia de los hechos y las pruebas rendidas en la etapa instructoria, como lo es el antecedente del acusado que había cumplido veinte días de prisión nocturna, y resolver en concreto si ello es un cumplimiento parcial de una pena, válido para aplicar o denegar el instituto de la reincidencia.

4. Por todo lo dicho, voto por revocar la sentencia traída en revisión, resolviendo el reenvío de la misma al juez penal que a través de la oficina Judicial se asigne, para la realización de la audiencia respectiva en los términos del artículo citado.

5. Por el modo en que se resuelve, corresponde la regulación de los honorarios para el momento procesal oportuno.

Así lo voto.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Brevemente recordaré, antes de avocarme al fondo del asunto, que el procedimiento abreviado previsto en nuestro digesto procesal en su art. 355, es un juicio en el que, a diferencia del debate previsto a partir del art. 320 y ss., se prescinde de la producción de prueba, conformándose las partes con la "evidencia" recopilada en la etapa preparatoria, todo validado por la admisión por parte del imputado del hecho contenido en la acusación.

Pero, la actividad del Juez del caso no es la de un mero burócrata que homologa sin más la propuesta de las partes; por el contrario, en primer lugar, debe analizar la seriedad del acuerdo –y en caso negativo rechazar la vía propuesta- o, al finalizar la audiencia, podrá condenar o absolver según corresponda.

2.- De otra parte, como se colige, si las partes presentan ante su consideración una propuesta seria, si no correspondiera conforme la calificación jurídica una pena superior al monto previsto –ocho años-, si los hechos contenidos en la acusación se corresponden con la evidencia presentada y existe acuerdo del imputado, deberá aceptar la vía propuesta, más allá de la resolución a que arribe, esto es, absolver o condenar.

Además, tampoco se encuentra atado a la pena acordada por los intervinientes; por el contrario, habrá de evaluar, en caso de condenar, de conformidad con las pautas previstas en el repertorio de fondo – arts. 40 y 41, CP- la justa sanción a imponer.

3.- Con ese horizonte, analizado el resolutorio en crisis, se verifica que el *a quo* rechazó el procedimiento

abreviado propuesto por las partes por entender que el acuerdo debe ser integral también respecto a la pena pero, en el caso, no lo hubo sobre la declaración o no de la reincidencia.

Ante estos estrados se agravian la defensa y la acusadora, al unísono, por entender que en su negociación contemplaron todos los requisitos exigidos por el artículo 355 del CPP, esto es la admisión del hecho descripto en la acusación por parte del imputado, la calificación jurídica y la pena a imponer.

4.- Y llevan razón los quejosos. Han acordado las partes sobre la existencia del hecho atribuido a V. D. y sobre las pruebas colectadas en la etapa preparatoria suficientes para darlo por acreditado, todo lo que el Juez del caso no puede modificar, pero, solo en una actividad judicial vacía de "jurisdicción" podría admitirse que quedara vinculado a la valoración de la evidencia, a la calificación jurídica o al monto de la respuesta punitiva.

Mancomunadas las pretensiones de las partes, pactado ya sobre el hecho materia de controversia y admitido éste por el imputado, debió el *a quo* resolver en definitiva, esto es, admitiendo el acuerdo, aceptando o no la pena acordada y expedirse sobre la declaración o no de la reincidencia del traído a debate que, por otro lado, integró el acuerdo en el sentido que ambos contendientes lo dejaron librado a la decisión del Juez por tener interpretaciones disímiles.

5.- Por todo ello, propongo al pleno la revocación de la resolución traída en revisión, resolviendo el reenvío del asunto a la oficina Judicial para que, previa designación de un magistrado, se avoque a la realización de la audiencia respectiva.

6.- En cuanto a la imposición de costas y los honorarios de la Defensa Pública, adhiero a lo manifestado por el primer votante. Así voto.

El Juez Omar Florencio Minatta dijo.

1. Se quejan ambas partes de la resolución jurisdiccional que les rechaza el acuerdo al que arribaron sobre la abreviación del rito, alegando que el juez efectúa una interpretación errónea sobre los presupuestos legales de procedencia.

2. Antes de decidir sobre el agravio, expondremos brevemente el marco teórico constitucional-legal sobre el cual asentamos nuestro voto.

En esta senda, recordemos que el llamado juicio abreviado es, en esencia, un acuerdo en que las partes deciden omitir la producción en debate de las pruebas sobre los hechos, conformándose con las seleccionadas y producidas en la etapa preparatoria, las cuales deberá valorar el juez, previo alegatos sobre ellas, para condenar o absolver.

Es decir, sobre lo único que acuerdan las partes es sobre la existencia de los hechos y las pruebas rendidas en la etapa preparatoria, puntos que el tribunal no puede modificar un ápice, pero no queda para nada vinculado respecto de las valoraciones de las pruebas que ellas efectúan, ni sobre la interpretación de las normas jurídicas aplicables a esos hechos, ni al monto y/o modalidad punitiva que acordaron.

En efecto, el tribunal puede terminar absolviendo al condenado en caso de que no llegue a la certeza positiva, sea que concuerde con la valoración probatoria que efectúa la defensa en su alegato o, inclusive, con una valoración propia más favorable aún que la que propone ésta. Asimismo, puede absolver por entender que, si bien los hechos se encuentran probados con certeza, los mismos no constituyen delito´, porque ellos se

subsumen en algunas de las eximentes de la conducta, o en las causales de atipicidad, antijuridicidad, inculpabilidad e inclusive la presencia de circunstancias que transforma al hecho en no punible.

También puede cambiar la calificación jurídica que acordaron las partes, interpretando que los hechos que da por probados con certeza, se subsumen en otra figura legal, siempre que se respeten a rajatablas los hechos descriptos por la acusación y admitidos expresamente por la defensa.

Por último, puede imponer una pena y/o modalidad de cumplimiento de ella, distinta de la propuesta por las partes, siempre que en este caso respete el tope y modalidad de cumplimiento más favorable peticionado por el fiscal.

En fin, como puede observarse de tal marco teórico, lo único que el tribunal de sentencia debe necesariamente respetar en su decisión final, luego de los alegatos, es el acuerdo de las partes sobre los hechos descriptos en la acusación y aceptados por el imputado.

Ahora bien, todo lo anterior implica que el juez ya homologó el acuerdo y solo debe decidir, previo alegatos de las partes.

En cambio, cuando el juez entiende que los hechos descriptos por la acusación y admitidos por el imputado, necesitan, a la luz de las probanzas de la etapa preparatoria, un debate más profundo para decidir sobe los mismos o sobre la penalidad, podrá rechazar la propuesta en forma fundada.

3. Aplicando tal marco teórico al agravio planteado en esta causa, puede advertirse que el tribunal rechaza el acuerdo alegando que no convinieron sobre la interpretación o alcance jurídico de un mismo hecho, lo que es incorrecto, pues, repetimos, la calificación legal de un hecho o el monto punitivo, es

meramente provisorio, pudiendo modificarlas en su decisión final luego del alegato de las partes, en tanto no cambie los hechos acordados en honor a la congruencia y siempre que ello fuera más favorable al imputado.

En suma, las partes acordaron aquí claramente sobre la existencia del hecho o supuesto fáctico, consistente en la restricción de libertad anterior que sufriera el imputado en una causa anterior, sólo que la defensa entiende que tal hecho no es cumplimiento parcial de pena a los efectos de la reincidencia, en tanto la acusación sostiene exactamente lo contrario. Surge con claridad, entonces, que estamos ante un mismo hecho reconocido por ambas partes, pero cada una de ellas le da al mismo un alcance o interpretación jurídica distinta.

Si lo anterior es así, no se advierte la necesidad del debate sobre el punto en un juicio en el que se produzcan todas las pruebas sobre un hecho que nadie discute y al que las partes pueden dar, en los alegatos, una subsunción legal diferente, que el juez puede o no acoger, como vimos.

En suma, si el hecho reconocido por las partes restricción de libertad del imputado en un proceso anterior-, no está en discusión, y sólo sí su alcance o interpretación jurídica, en cuanto a si es o no cumplimiento parcial de pena a los fines del tipo penal de la reincidencia, no corresponde el rechazo basado exclusivamente en esta distinta interpretación jurídica que las partes efectúan de tal hecho.

4. Por todo lo anterior, y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 355 del código procesal penal para la procedencia del llamado juicio abreviado, corresponde revocar la sentencia en cuanto a su rechazo, disponiendo se homologue el acuerdo y el retorno de la

causa al juez competente para la realización de la audiencia respectiva en los términos del artículo citado.

5. Se deben imponer las costas al acusado (arts. 241 y ccdtes. CPP) y diferir la regulación de los honorarios de los defensores públicos hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito. Así voto

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado V. M. D. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la resolución Nro. 149/2017 OJ Tw.

2) Revocar la resolución Nro. 149/2017 OJ Tw dictada en fecha 25 de enero del corriente año, ordenando la inmediata remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a efectos de que se otorgue intervención en legal forma al Juez competente para la tramitación del procedimiento abreviado;

3) Diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública para el momento procesal oportuno;

4) Protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrian Barrios**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe materialmente la presente por ausentarse con posterioridad al acuerdo (art. 331 “in fine” del C.P.P.) Registrada con el Nro.28/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew.